

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0043.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Nº 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “COSA JUZGADA” PROPUESTA POR LA DEMANDADA ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, POR LAS RAZONES DADAS EN EL CUERPO MOTIVO DE ESTE FALLO.	15-MAYO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL No.	862194089001202200025
Demandante:	JULY MARCELA LOMBANA REYES
Apoderado:	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
Demandada:	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA
Apoderado:	LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO

ASUNTO A TRATAR

Rituada cabalmente la instancia, como no se observa irregularidad que invalide lo actuado y procediendo de conformidad a la prerrogativa señalada en el numeral 3° del inciso 3° del Artículo 278 del C. G. del P., se procede a emitir sentencia de fondo anticipada escrita dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

I.- Demanda.

El Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE en su condición de apoderado de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, presenta demanda declarativa de conocimiento contra la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, para efectos de lograr que se indemnice todos los perjuicios causados a la demandante, con sustento en los siguientes hechos:

Señala que el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, contrajeron matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, dicho matrimonio fue inscrito al serial de matrimonio número 05541625 del 30 de agosto de 2012, inscripción que cumplió con las exigencias establecidas en el Decreto 1260 de 1970; advirtiendo que por lo anterior, entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, nació a la vida jurídica una Sociedad Conyugal, con todos los efectos jurídicos, la que se liquidó dentro del trámite sucesoral número 2012-00062-01, donde aparece como causante el señor ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo; indicando que en la liquidación referida no se incluyó el inmueble matriculado bajo número 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, por haberlo vendido la demandada.

Anota que el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE falleció el 03 de julio de 2012, tal como aparece en el Certificado de Registro Civil de Defunción No. D-3937033.

Refiere que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, reconoció vocación hereditaria a la heredera universal, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de hija extramatrimonial, dentro del trámite sucesoral del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, el que cursó en el Juzgado de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo, donde se radicó bajo la partida número 2012-00062-01 y por ende, con derecho en el



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

inmueble matriculado bajo número 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

Agrega que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2013 dictada en el sucesorio número 2012-00062-01, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo, dispuso la notificación personal a la cónyuge supérstite del causante mencionado, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA del auto 27 de septiembre de 2012, por el cual se declaró abierto y radicado el sucesorio del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, indicando que la referida sucesión No. 2012-00062-01 terminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de diciembre de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, manifiesta que el inmueble descrito en la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que existió entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, afirmando que aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante Escritura Pública número: 574 del 08 de septiembre de 1995 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número: 440-23439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, además, en Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, dicho inmueble fue objeto de englobe y hace parte del inmueble 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

Refiere que igualmente, dicho inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mediante Escritura Pública No. 276 del 7 de marzo de 2007 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-35127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, siendo que en Escritura Pública número 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, el inmueble fue objeto de englobe y hace parte del inmueble 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo.

Señala que los inmuebles antes descritos, se englobaron mediante la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo. Indica que dicho englobe se cumplió a los 24 días de fallecido el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, conforme se encuentra acreditado con su respectivo Registro Civil de Defunción, anotando que en la misma fecha del englobe y mediante el mismo documento público, la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA vendió mediante la Escritura Pública número 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, tal como lo acredita dicho documento público legalmente registrado.

Manifiesta que como el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, se casaron el 04 de marzo de 1995, claramente queda establecido que los inmuebles descritos en las Escrituras Públicas 574 y 276 referidas en los numerales 9 y 10, que anteceden, fueron adquiridos dentro de la aludida sociedad conyugal que existió entre aquellas personas naturales y que conforme a la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo es un solo inmueble. Asevera que como la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA vendió el inmueble antes referido, a sabiendas de que pertenecía a la sociedad conyugal, lesionó el derecho herencial que la demandante tenía sobre aquél bien, y por lo tanto debe indemnizar los perjuicios causados a la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES.



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

Indica que el avalúo comercial del inmueble totaliza la suma de \$144.756.896.00, razón por la cual la demandada debe indemnizar los perjuicios materiales a la demandante en cuanto al 50% de dicho valor, es decir, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$72.378.448.00), más los intereses de ley y la correspondiente indexación. Agregando que dichos perjuicios se traducen en el desconocimiento ilegal de la asignación a título universal a que tenía derecho la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES sobre el inmueble antes referido. (Artículo 1011 del C.C).

Señala que dentro del referido sucesorio, judicialmente no se encuentra reconocido pasivo alguno con cargo a la mencionada sociedad conyugal, tal como se desprende del trabajo de partición legalmente aprobado por el juzgado de conocimiento, sentencia que se encuentra en firme.

Presenta además, a título de hechos previos a la venta del inmueble social, la indicación que el abogado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, señor LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO el día 23 de noviembre de 2016, presentó al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo, como inventario adicional dentro del sucesorio 2012-00062-01 ya referido, tres letras de cambio, en fotocopias autenticadas, una donde aparece como acreedora, la señora CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE y como deudora, la señora TONGUINO ORTEGA; se indica como capital, la suma de \$10.000.000.00; interés de plazo el 3%; moratorio 3%; fecha de creación: 10 de julio de 2009; fecha de vencimiento: 10 de julio de 2012; otra donde aparece como acreedora, la señora CELIA MARINA ZAMBRANO RUIZ y como deudora, la señora TONGUINO ORTEGA; se indica como capital, la suma de \$30.000.000.00; interés de plazo el 3%; moratorio 3%; fecha de creación: 10 de septiembre de 2007; fecha de vencimiento: 10 de septiembre de 2012 y finalmente otra, donde aparece como acreedora, la señora CAROL LOPEZ y como deudora, la señora TONGUINO ORTEGA; se indica como capital, la suma de \$26.000.000.00; interés de plazo el 3%; moratorio 3%; fecha de creación: 28 de agosto de 2010; fecha de vencimiento: 30 de diciembre de 2012, mencionando que todos los títulos valores descritos anteriormente, fueron autenticados el 22 de noviembre de 2016, ante la Notaria Única De Santiago – Putumayo.

Anota que al día siguiente, es decir, el 23 de noviembre de 2016, aquellas letras de cambio fueron presentadas por el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, para que hagan parte de unos inventarios adicionales, como ya se dijo. Agrega que los títulos valores referidos fueron endosados en procuración por sus acreedoras a favor de la abogada HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA; infiriendo que dicho endoso ocurrió el día de su autenticación, porque el sello notarial aparece debajo de aquel endoso.

Señala que el 30 de agosto de 2017, fecha de autenticación del mandado, la abogada HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA confiere poder al abogado FRANCISCO JAVIER CORDOBA BORRAS, para que haga efectivo el cobro de los títulos valores allí descritos en el sucesorio 201200062, siendo que el mencionado abogado presenta al sucesorio 2012-00062, solo dos letras de cambio, omite la de la señora CAROL LOPEZ, de quien dice que la obligación se canceló por compraventa de un inmueble, pero indica que no se puede apartar de vista que la letra de cambio donde aparece como acreedora la señora CAROL LOPEZ fue presentada en inventarios adicionales por el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO el 23 de noviembre de 2016.

Así mismo, con el título de trámite del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo en el sucesorio 2012-00062-01, respecto a los inventarios adicionales, manifiesta que en audiencia de inventarios y avalúos adicionales, llevada a cabo por el juzgado mencionado dentro de dicho sucesorio, el día 06 de junio de 2019, decidió no incluir como pasivo de “la sucesión y a la sociedad conyugal, las partidas primera, segunda, tercera y cuarta, representadas en letras de cambio, giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente por valores de 30, 10 y 26 millones de pesos, gastos del proceso, incluidos como cuarta partida, presentadas como inventario adicional de deudas, por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora ALBA ALINA TONGUINO, conforme a las circunstancias fácticas y legales señaladas anteriormente”. Menciona que en la misma audiencia, el juzgado RESOLVIÓ: “No incluir PASIVO de “la sucesión y a la sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo la radicación de la referencia, los créditos presentados en dos letras de cambio



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

por valor de 10 y 30 millones giradas a cargo de la cónyuge sobreviviente presentadas por el abogado FRANCISCO JAVIER CORDOBA BORRAS, como apoderado de la endosataria para el cobro judicial de la señora AILEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, mismas que fueron relacionadas, en las partidas primera y segunda de los inventarios adicionales de deudas, mencionados en el numeral anterior”.

Aclara que en la partida cuarta el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO incluye un cobro anticipado de honorarios profesionales por la suma de \$8.189.000.00, para reivindicar el inmueble allí referido, añadiendo que cobra \$689.000.00, por perder un incidente y que la acción reivindicatoria antes aludida, nunca se presentó, además que el inmueble aludido en la partida cuarta, hoy se encuentra legalmente adjudicado 100% a favor de la demandante y sobre ello, no existe ninguna discusión.

Advierte que a pesar de habersele adjudicado unos bienes a la demandante en el sucesorio 2012-00062-62, solo está en posesión del inmueble matriculado bajo el número 441-1713 de la ORIP de Sibundoy, todos los demás inmuebles relacionados en el trabajo de partición, siguen en poder de la demandada, anotando que la entrega, prácticamente fue simbólica. Manifiesta que el trámite de la sucesión 2012-0,0062-01 tardó más de 10 años y un año más luego de la adjudicación, con el agravante indicado anteriormente.

II.- Pretensiones.

En la demanda se plantean las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que el juzgado declare que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. No. 41.160.007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, VENDIÓ mediante Escritura Pública número 554 del 27/07/2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 44117329 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, VENTA que hizo del inmueble allí descrito, a sabiendas que pertenecía a la sociedad conyugal que existió con el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, por haber contraído matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, el cual fue legalmente registrado. (Artículo 83 del CGP).

SEGUNDA: Que el juzgado declare que por lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA es civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de heredera universal del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, ya que tal calidad fue reconocida dentro del sucesorio 2012-00062-01 que se tramitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO donde su vocación hereditaria fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012.

TERCERA: Que el juzgado declare que, como consecuencia de lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA debe indemnizar los perjuicios materiales causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, debiéndole cancelar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$72'378.448), más los intereses de ley y la correspondiente indexación, por haber lesionado de manera ilegal la asignación a título universal a que tenía derecho la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES sobre el inmueble tantas veces referido dentro del sucesorio 2012-00062-01 antes referenciado. (Artículo 1011 del C.C).

CUARTA: En caso de oposición se condenará en costas a la demandada. Tásense oportunamente.

III.- Trámite Impartido.

La demanda referida fue presentada ante este Juzgado el día 04 de marzo de 2022 y luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, con auto del 31 de marzo de 2022, se dispuso su admisión, además de aceptar la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, se tiene que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso tener a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.007 expedida en Colón (P), notificada por conducta concluyente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 23 de mayo de 2022.

Luego de adelantarse los trámites correspondientes a la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones planteadas, aparte de tramitarse y resolverse un incidente planteado por la parte demandante, se dispuso por parte del Juzgado convocar a los sujetos procesales para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 13 de abril de 2023, sin embargo, la audiencia fue reprogramada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, fijándose para el día 16 de mayo de 2023.

IV.- Contestación y excepciones.

El abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, dentro del término legal procedió a contestar la demanda y presentar excepciones, de la siguiente forma:

Frente a los hechos señala que acepta que el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, contrajeron matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, pero no acepta que la inscripción del mismo cumpla con las exigencias establecidas en el Decreto 1260 de 1970, pues dicha norma señaló como término para registrar el matrimonio católico dos meses contados a partir de su celebración. El registro se realizó cuando ya no existía el matrimonio, tanto para la fe católica como para el Estado.

Señala que el matrimonio tanto católico como el celebrado por la autoridad civil, tiene vigencia y existe única y exclusivamente entre vivos, termina, entre otras causales, por la muerte de uno de los cónyuges o de ambos. En Colombia, únicamente el matrimonio que celebra el Estado, por sí mismo, ipso jure, produce los plenos efectos civiles, por el solo hecho de celebrarlo. Así lo indica en Código Civil. Lo que impone afirmar, que en tratándose de matrimonios religiosos, para alcanzar plenos efectos civiles, el registro del matrimonio, debe hacerse en el tránsito de la vida de ambos cónyuges. Afirmando que desde la preceptiva del derecho constitucional colombiano, el registro, ante el Estado colombiano (Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Ipiales), del acta católica del matrimonio, es un acto inane, cuando se la realiza, después de la muerte de uno o de ambos cónyuges, pues, ante la muerte, el matrimonio es inexistente, ha sido aniquilado de la vida jurídica y de las personas en él comprometidas.

Agrega, que no obstante, el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, tramitó la liquidación de una sociedad conyugal inexistente y repartió unos bienes que nunca le pertenecieron al causante, generando un grave daño a su representada.

En cuanto al reconocimiento de vocación hereditaria de la demandante, señala que se le adjudicaron, bienes que no le eran de propiedad del causante, si no de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, pues no existe cónyuge supérstite, sin embargo, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, trasgrediendo todo el orden constitucional, le endilgó tal calificativo a su mandante, quitándole sus bienes, para entregarlos



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

motuo proprio a la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, contrariando el principio *Iustitia suum cuique distribuit*.

Afirma que la aprobación de la partición, con la referida sentencia, trasgrede el orden público, la moral, las buenas costumbres, el buen nombre la constitución y la ley, inmotivadamente, en abierta arbitrariedad, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Familia, aprueba una partición y adjudicación, que por su naturaleza está originada en nulidad absoluta como lo indica la legislación agraria colombiana, misma que debía ser declarada por el juez incluso oficiosamente. Señala que esta supina omisión, ha dado lugar a iniciar una demanda de rescisión de la partición, que se ventila en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, con el radicado de 2021 – 00056 del que hace parte en calidad de demandada la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, cuyo actual apoderado, Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE es quien ha dado respuesta a la misma, proceso que se encuentra para la audiencia de pruebas y juzgamiento de primera instancia y que fue admitida mediante auto interlocutorio 159 del 26 de julio de 2021.

Frente a los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda, señala que no los acepta, no obstante, lo indicado con anterioridad, y a fin de resolver el litigio fijado por la demandada, aceptando la tesis de la existencia de la sociedad conyugal.

Frente al hecho 15 de la demanda, manifiesta que lo acepta parcialmente, en cuanto que es verdad la venta, no acepta que esa venta sea la causa para otorgar una presunta indemnización de perjuicios, el asunto ya fue debatido, y se demostró la legalidad de la enajenación, por lo mismo se absolvió de todos los cargos a su representada, que son los mismos que ahora se hacen, con el nombre de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual. Es decir, que nos encontramos frente al instituto procesal llamado cosa juzgada, según la cual, no se permite juzgar a una misma persona por los mismos hecho y la misma causa. *Non bis in ídem*.

Agrega que la demandante debatió el tema, como juicio sancionatorio por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, pidiendo que se le ordene a ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, la restitución del inmueble, y se la condene al pago del doble del valor del mismo, a título de indemnización, como lo prevé la norma, y a ser sancionada quedando excluida su participación de tal inmueble, como la misma lo indica.; sin embargo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy despachó negativamente las pretensiones de la demanda, habida cuenta de la legalidad del acto, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Mocoa, es decir que, se habla de la cosa juzgada.

Frente al hecho 16 de la demanda, manifiesta que no lo acepto, por cuanto ese avalúo y la pretendida restitución dineraria y la indemnización alegada, ya se resolvió en proceso judicial que dio al traste con las pretensiones de la heredera, siendo que a la fecha hay cosa juzgada.

Frente al hecho 17 de la demanda, señala que no lo acepta, por cuanto ya fue debatido entre las partes, cuyas sentencias adversas a la demandante indica que anexa a la presente contestación. Agrega que la herencia ya fue repartida, la heredera pretendió ingresar al inmueble objeto de la presente demanda indemnizatoria a la masa herencial, el proceso adecuado, es decir con el sancionatorio de ocultamiento de bienes, habiendo sido fallida su pretensión.

Advierte que, ahora en un acto temerario, busca injustamente, ingresar a su patrimonio una indemnización, por la herencia no recibida, siendo que ya se juzgó, que la justicia declaró la legalidad de la enajenación, mediante el procedimiento adecuado y debido.

Refiere que habiendo sido juzgado el negocio por la vía jurídica que indica nuestro ordenamiento procesal civil, como ya lo ha señalado, la demandante de ese proceso, hoy da pruebas de su temeridad y e incluso podríamos sindicar su conducta como de mala fe, al repetir la demanda, ahora por la responsabilidad civil extracontractual,

pretendiendo con los mismos hechos y contra la misma demandada, embolsillarse un dineral producto de un bien que no podía ser parte de la masa herencial.

Finalmente indica que el hecho 18 de la demanda no lo acepta, pues ya fue juzgado en la sucesión y de otro lado en el proceso de ocultamiento de bienes que perdió la misma demandante en contra de la misma demandada y por el mismo bien, con el mismo objeto: llevarse a su patrimonio un bien inmueble o en dinero, que ya le indicó la justicia no hacia parte de la masa herencial y que la enajenación fue legítima.

Respecto de los hechos previos a la venta del inmueble social, señala que no los acepta, indicando que la demandante indebidamente trae a colación todo lo que ya fue debatido y resuelto tanto en la sucesión del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, como en la demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES, así:

- i) La legitimidad de la venta del inmueble a la señora CAROL LÓPEZ ESPAÑA,
- ii) La impertinencia de que dicho inmueble haga parte de la masa herencial,
- iii) La absolución a su mandante de todos los cargos de restitución, indemnizatorios y sancionatorios, quedó debidamente juzgado entre las mismas partes, por un mismo bien enajenado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por los mismos hechos.

Agrega que ahora, la demandante, sin poder ocultar su entrampamiento, el disfraz que utiliza INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL no la alcanza a cubrir, y se pone de manifiesto su habilidosa maniobra e intención de inducir en error a la justicia burlando la cosa juzgada y el debido proceso.

Frente al trámite del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo en el sucesorio 2012-00062-01, respecto a los inventarios adicionales, señala que no acepta los hechos expuestos en la demanda, pues antes que hechos, constituyen i) grave vulneración al principio de la cosa juzgada civil, ii) grave vulneración al principio non bis in ídem, iii) grave abuso al derecho a litigar, iv) grave vulneración al DDFF debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta, entre otras muchas vulneraciones, trasgresiones y abusos que la demandante ejecuta con abuso, desviación y vulneración DDFF de acceder a la justicia.

Añade que de la simple lectura de los fallos de primera y segunda instancias del asunto DECLARATIVO SANCIONATORIO por presunta ocultación de bienes sociales, que presuntamente causó el daño de no haber recibido la cuota hereditaria la demandante, concluye que ese juicio con el actual tienen iguales los siguientes tres elementos: 1. Eadem personae, son los mismos sujetos o extremos procesales, no solo como personas naturales, sino jurídicamente, que es lo relevante; 2. Eadem res, tienen el mismo objeto o cosa; 3. Eadem causa petendi, la demandante, fundamenta su derecho, en la misma causa o la razón de las pretensiones, y como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la identidad jurídica y material, en los tres elementos indicados, implica igualmente tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales.

De acuerdo a lo anterior, se opone a las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto el caso ya fue juzgado y le fueron declaradas, adversas, similares pretensiones.

Con base a lo anterior, la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Al respecto, argumenta que sobre la acción de responsabilidad civil extracontractual, se encarga el Libro Cuarto, TITULO XXXIV del Código Civil, con el nombre de RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS, señalando que en tratándose de la prescripción de esta acción, el artículo 2358 consagra: “*Las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que pueden ejercitarse*



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

contra los que sean punibles por el delito o culpa se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.” (inc. 1).

Indica que estas acciones se han instituido para reparar el daño, ...proveniente del delito o culpa que pueden ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o culpa... siendo que la norma califica el origen o fuente del derecho en el delito o culpa, y califica al sujeto pasivo obligado directo, a la reparación del daño, como punibles por el delito o culpa. Es decir que no se trata de cualquier daño ni de cualquier sujeto. En ese entendido, entonces la norma, se pone de cara al proceso penal, tanto es así que la prescripción de estas acciones las refiere al código de la materia, por lo que señala: ... se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal...que bien se sabe la prescripción no puede ser inferior a cinco (5) ni mayor de veinte (20) años.

Advierte que la prescripción, en tratándose de casos como el que nos ocupa, se aparta del instituto de la prescripción penal. Así lo señala el artículo 98 del Código Punitivo de Colombia: *“La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”*

De lo cual, afirma que, la prescripción de que trata el artículo 2358 del Código Civil Colombiano, es para la acción de reparación . . . cuando se ejercita dentro del proceso penal, . . . más en el caso que nos ocupa, para definir la prescripción... se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil. De esa manera, la remisión nos lleva al TITULO XLI DE LA PRESCRIPCIÓN del Código Civil Colombiano, artículos 2512 a 2545.

Recuerda que la demandante pretende ser resarcida por el presunto daño, por la enajenación del inmueble de que trata el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 554 del 27 de julio de 2012, MI 441-17329 de la ORIP, negociación legítima, como lo ha establecido el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy y el Tribunal Superior de Mocoa, en sendas sentencias y ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, para los fines prácticos de la excepción propuesta, se debe tener en cuenta, que la enajenación se realizó el 27 de julio de 2012.

Indica que según el art. 2538 C.C., *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*.

Manifiesta que la demandante, protesta la enajenación del inmueble de marras, ya que, según su decir, el inmueble pertenecía a la masa herencia, esa enajenación, no le permitió recibir la cuota hereditaria que de él le correspondía, ocasionando daño a su patrimonio, que ahora reclama se le resarza a título de indemnización. Por lo cual, si la activa consideraba que la compraventa, recaía sobre un bien de la masa herencial y era lesiva a la sucesión y particularmente para su interés patrimonial de heredera, tenía que haber protestado y denunciado el negocio jurídico, ante las autoridades judiciales, para que en sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada material, aniquilar la compraventa e incorporar al patrimonio herencial el bien inmueble en cuestión, dentro de los cinco (5) años siguientes al registro del instrumento público de enajenación, toda vez que estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria. Pues según el art. 2528 C.C. *“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para los bienes raíces.”*

Por ello, transcurrido ese término, todo ha quedado saneado, por cuanto, quien adquirió el bien, lo posee en forma pública, de buena fe y regular, pacífica, ininterrumpida y con justo título. La enajenación se deriva de justo título, y el negocio jurídico igualmente se transita con justo título, de lo que debe concluirse que las reclamaciones de la demandante tenían que realizarlas dentro de los cinco (5) años siguientes al registro del instrumento público.

Alega que si alguna irregularidad, que realmente jamás la tuvo, en el titulo traslativo de dominio, ha quedado saneado por el transcurso del tiempo sin reclamación de la demandante; si algún daño pudo haber causado, que jamás lo causó, el negocio jurídico, quedó sin reclamo oportuno, pues el transcurso de los cinco (5) años,



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

sucedió sin reclamo alguno de la demandante, por lo mismo abandonó ese presunto derecho, y hoy ya está extinguido. Todo esto ha transcurrido a ciencia y paciencia de la demandante, no obstante, en un acto de abuso del derecho a litigar, propone esta acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, amen que bien lo sabe, la judicatura se ha pronunciado sobre la legitimidad del negocio jurídico, en el declarativo de OCULTAMIENTO DE BIENES, que perdió en las dos instancias.

COSA JUZGADA:

Empieza por recordar lo dispuesto en el art. 303 del C.G.P., sobre cosa juzgada, así mismo alude a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, para señalar que de acuerdo a la misma, se impone afirmar que la cosa juzgada existe en el presente caso y se impone declararla en la presente excepción.

Afirma que constituye el hecho jurídico en ambos casos: La enajenación del bien raíz, mediante escritura pública 554 de fecha 27 de julio de 2012, de la Notaría Única de Santiago, registrada en la MI 441-17329 de la ORI de Sibundoy, venta que se realizó a la señora CAROL ALEJANDRA LÓPEZ ESPAÑA.

Menciona que la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES, por medio de apoderado, propuso demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, en contra de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, el cual se radicó con el No. 86749318400120190010200, para que la cónyuge supérstite, restituyera el inmueble por ella enajenado, porque le pertenecía a la masa herencial, y le sea adjudicado en su totalidad, según el precepto consagrado en el artículo 1824 del Código Civil Colombiano. Añade que el 11 de septiembre de 2020, se dictó sentencia de fondo que hizo tránsito a cosa juzgada, desestimando la pretensión de la actora, la cual cuál fue apelada. El 8 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Mocoa, confirmó la sentencia de primera instancia, las cuales se hallan debidamente notificadas y ejecutoriadas y hacen tránsito a cosa juzgada.

Advierte que en tratándose de bienes sociales y/o herenciales, la demandante, sabe que, el único reato civil, es el tipificado en el artículo 1824 del código civil, que a la letra dice: *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.”*

Señala que en el sentir de la actora, eso fue lo que sucedió, en el negocio jurídico que se ha plasmado en la escritura pública 554 de fecha 27 de julio de 2012, de la Notaría Única de Santiago, registrada en la MI 441-17329 de la ORI de Sibundoy, venta que se realizó a la señora CAROL ALEJANDRA LÓPEZ ESPAÑA y de manera ajustada a la ley adelantó el Declarativo Sancionatorio, radicado con el No. 86749318400120190010200 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, en el cual, no se demostró el dolo que le imputó la activa a su mandante en la venta inmobiliaria, dando por resultado que fue un negocio legítimo, lícito, tendiente a sanear el pasivo social de cara a la liquidación de la sociedad conyugal, así lo dijo la judicatura.

Precisa que no existe norma alguna que la autorice volver a repetir el debate jurídico y la causa jurídica que ya perdió generándose el fenómeno de la cosa juzgada.

Sobre la INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que, para la demandante, tiene como hecho jurídico, la venta del inmueble de que trata la escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012, registrada en la MI 441-17329 de la ORI de Sibundoy, indica que esa negociación, tildada por la demandante como doloso ocultamiento o distracción de bienes sociales, ya se debatió y se juzgó.

Reitera que el debate de ahora, DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO, es el mismo debate del DECLARATIVO SANCIONATORIO No. 86749318400120190010200 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, partes jurídicamente iguales, pretensiones las mismas, (incorporar al patrimonio de la demandante la porción que le correspondía por ser heredera del causante de un bien inmueble social, que se enajenó,) las

mismas razones de hecho y de derecho, el mismo fundamento jurídico (venta de un inmueble social calificada de dolosa y culpable) la misma cosa u objeto.

Resalta que al examen de la justicia, la conducta negocial de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA al vender el inmueble de marras, se encontró ajustada a la ley, habida consideración que, a la ahora demandante, le fue imposible demostrar el requisito de dolo o culpa en la negociación y tampoco pudo demostrar el ocultamiento ni la distracción del referido bien, se demostró: que la venta se realizó para sanear el patrimonio social de cara a la liquidación de la sociedad conyugal, así lo dijo la judicatura.

De esa manera, señala que lo único claro es que ante la desestimación de sus pretensiones en el declarativo sancionatorio, hoy indebidamente, con abuso del derecho a litigar, la demandante busca revivir el debate superado y juzgado, cambiando de nombre: DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO – INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL figura que resulta exótica por la tipificación del artículo 1824 del C.C., añade que tanto cierta es esa afirmación, que está citando a la demandada a declaración de parte y a los abogados que actuaron y a otros como testigos, cuyo objeto es “*probar la culpabilidad en la causación de los perjuicios patrimoniales ...*” sufridos por la demandante por la cacareada venta del bien inmueble.

Aduce que ese debate se hizo en el proceso declarativo sancionatorio, radicado con el No. 86749318400120190010200 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, terminado con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la activa por cuanto no probó el dolo, la culpa, el ocultamiento y distracción de bienes sociales. Hoy quiere la demandante, indebidamente revivir ese debate para enmendar sus falencias. Esas que tuvo al no probar la culpa ni el dolo de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

V.- Traslado de excepciones.

Sobre las excepciones de fondo propuestas, la parte demandante dentro del término legal se pronunció de la siguiente forma:

Sobre la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN, señala que la parte demandada apoya inicialmente este medio exceptivo en lo previsto por el artículo 2358 del C.C., siendo que al respecto, la demandante, el 13 de abril de 2015, amplió la denuncia penal en la noticia criminal número 86749610758222014-80288, la que se adelantó ante la Fiscalía 34 Local de Sibundoy – Putumayo, por el posible delito de alzamiento de bienes de la sociedad conyugal, siendo que el Artículo 253 C.P., en lo pertinente señala: “*...incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses*”. Pena máxima: 4.5 años.

Aduce que el tipo penal referido se estructuró, tal como se demuestra con los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la acción sancionatoria radicada bajo la partida número: 86749318400120190010200 y 17 de agosto de 2021 -segundo grado-: 86749318400120190010200 –(Interno: 2020-166-01), donde se establece claramente que el inmueble vendido por la demandada hacía parte de la sociedad conyugal que existió entre aquella y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE (q.e.p.d), otra cosa es que se haya declarado la caducidad y por ello, que aquel asunto penal se hubiese archivado y por ende, es obvio que no había lugar a solicitar la reparación integral para la víctima, en este caso, la demandante.

Indica que el señor apoderado de la demandada se refiere a la prescripción del Código Civil Colombiano, y alude a los artículos 2512 a 2545, señalando que la enajenación del inmueble se realizó el 27 de julio de 2012, aclarando al respecto, que entre los artículos 2512 a 2545 del C. C., se encuentra el artículo 2530 del mismo estatuto sustancial, el cual en lo pertinente dice: “*Suspensión de la prescripción ordinaria: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo*”.

“*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia*”.



Rama Judicial del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA

Deduces que el señor apoderado especial de la demandada, simple y llanamente desconoce la suspensión de la prescripción ordinaria, citando para tal efecto él mismo la norma que se transcribe en lo conducente y la cual fue incluida en el acápite de derecho expuesto en la demanda.

Pone de presente que en ningún momento se está atacando el negocio jurídico contenido en la escritura pública 554 del 27 de julio de 2012, MI 441-17329 de la ORIP de Sibundoy -Putumayo, y por ende no se puede tomar como punto de partida aquella fecha para hablar de prescripción, señalando que lo que se discutió en el proceso declarativo 86749318400120190010200 fue la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil, sanciones consecuenciales de la irregular venta del inmueble referido.

Advierte que también es relevante, que la interrupción de la prescripción prevista por el artículo 94 del CGP., en armonía con el Decreto 806 de 2020 (COVID), Ley 2213 de 2022, frente a la presencia de sendas demandas declarativas, incluida la nulidad de la partición, aquella demanda fue fallada de manera adversa a la actora y hoy se encuentra en apelación.

Aduces que de ninguna manera es acertado discutir como medio de defensa la prescripción con fundamento en el referido negocio jurídico (Escritura pública 554 del 27 de julio de 2012, MI 441-17329), porque la acción indemnizatoria prevista en el artículo 2341 del Código Civil, es consecuencial.

Advierte que no se atacó la validez de la irregular compraventa contenida en aquel documento público, por respeto a los terceros de buena fe, la que se presume. (Artículo 83 Superior).

Alega que no puede ser legítimo que es el mismo profesional del derecho, como apoderado de la parte pasiva de este asunto, quien confiese en el sucesorio 2012-0061-01 lo siguiente: “*ARMANDO MECIAS LOMANA CAIPE, en vida tuvo “diversos créditos personales”, (NO SOCIALES) entre otros con la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, este crédito fue garantizado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA con una letra de cambio*”. (Artículo 193 del CGP). Señala que al respecto, que no existe en ninguno de los procesos referidos que exista documento que contenga una obligación social clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del CGP., y menos uno que lleve la firma del causante, requisito fundamental al tenor de lo previsto por el artículo 625 del Código de Comercio; indicando que dichos cánones (procesal y sustancial), son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, además que tampoco existe documento que contenga confesión del causante, con los requisitos del artículo 191 del CGP. La prueba testimonial no es prueba idónea para desplazar las normas citadas, porque el declarante se tornaría en un exótico legislador.

Refiere que en ninguna de las letras de cambio aportadas por el señor apoderado especial de la demandada, dentro del sucesorio 2012-0061-01, no aparece la firma del causante. Aseverando que por lo que precede, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo-, no incluyó en el pasivo reclamado por la supérstite, tal como se decidió en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2019.

Respecto de la excepción de COSA JUZGADA, señala que para que obre, se requiere 1. “Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.- 2. “Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o, como lo anota el artículo 303, que “haya identidad jurídica de partes”. “No se debe confundir identidad de partes con identidad de personas; 3. “Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (Art., 303), recordando lo indicado por la Corte, “*el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia*”, que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia.- 4. “Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. Precizando que la causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del artículo 82 del CGP, deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella, por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa.



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

Manifiesta que para abordar la excepción de cosa juzgada, frente al caso concreto, se tiene lo siguiente:

1. En el proceso declarativo número 867493184001-2019-00102-01, la demanda contiene catorce (14) hechos y nueve (09) pretensiones.
2. en el presente proceso (2022-00025-00), la demanda tiene 36 hechos, y 4 pretensiones.
3. en los dos procesos, tanto los hechos como las pretensiones son diferentes.
4. en los dos procesos, el supuesto jurídico es distinto. El primero encuentra apoyo en lo previsto por el artículo 1824 del C. C., mientras en el segundo, se fundamenta en el artículo 2341 del mismo estatuto sustancial.
5. sobre la acción judicial relacionada con el artículo 1824 del C. C., el Tribunal Superior de Mocoa – Putumayo, dentro del radicado 867493184001-2019-00102-01 (R.I.2020-00166-01), (proceso inicial) sentencia de segundo grado, textualmente puntualizó:

“De otro lado respecto a la pretensión subsidiaria elevada por la parte recurrente en la sustentación del recurso de alzada referente a que se disponga la compensación del 50% del inmueble vendido y que integraba la sociedad conyugal, cuyo valor comercial asciende a \$144.758.896, a favor de la demandante, en el evento de no accederse a la sanción, vale recordar en primer lugar que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU418-19, delimitó el sentido y alcance del artículo 322 del C.G.P., en especial frente a lo preceptuado en su numeral 3, relativo a la forma y oportunidad en que debe sustentarse el recurso de apelación de una sentencia por parte del recurrente. Puntualmente expuso la Corte que: “al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión. Sobre estos reparos brevemente expuestos versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.”, lo cual no aconteció en el presente asunto, debido a que el recurrente nada expuso respecto a este tópico al momento de interponer el recurso y aunado a ello, el debate planteado corresponde a la esencia del proceso liquidatorio, en tanto en ese trámite se debe consumir la partición de la masa conyugal, mas no en esta instancia debido a que no atañe al quid del asunto, que no es otro, que determinar si aplica imponer la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, situación que fue resuelta en ellos acápites precursores.”

Aseverando al respecto, que ello quiere decir, que la presente acción judicial es distinta a la ya resuelta judicialmente.

Manifiesta que la demandada, no solamente vendió el referido inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal, sino que pretendió incluir extemporáneamente un pasivo con letras de cambio, en fotocopia, que, a 23 de noviembre de 2016, ascendía la suma de \$110.945.840.00, por medio de su abogado en el sucesorio, quien igualmente, de manera ilegal trató de incluir la suma de \$7.500.000.00, por concepto de honorarios profesionales. (Ilegalidad: Parágrafo 1 del artículo 4- Ley 1934 de 2018). La venta del inmueble y el supuesto pasivo reclamado, a la fecha indicada, totaliza la suma de \$255.704.736.00; obsérvese la magnitud de la conducta dañina; simplemente, la demandante le quedaba debiendo a la demandada. Allí está presente una inocultable culpabilidad; hubo intención y voluntad de dañar el derecho de la demandante. (Artículo 63 del Código Civil). Añade que, siendo así las cosas, para resolver sobre el medio exceptivo propuesto por la demandada, se debe profundizar sobre el objeto del proceso, porque no solo se encuentra en las pretensiones, sino que lleva a predicar que también se debe buscar en los hechos en que aquellas se fundamentan, sino también en lo decidido en la sentencia. Solo así se puede precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso; para ello, deben estudiarse los hechos, las pretensiones y la sentencia del anterior, para compararlo con los hechos y las pretensiones del segundo proceso, para establecer si existe identidad de causa.

Aduce que cumplido aquel ejercicio y sin mayor esfuerzo mental, se concluye que en el presente caso no existe identidad de causa, pues ahora el motivo de la demanda es totalmente distinto del inicialmente planteado; por consiguiente, no existe cosa juzgada, porque los requisitos que la configuran son concurrentes; lo que equivale a predicar que, si no se presentan reunidos los requisitos completos, no puede reclamarse el aludido medio exceptivo. Esto, a pesar de que objeto y causa para pedir, son aspectos íntimamente relacionados entre sí.

Con base en lo cual solicita se declaren no probadas las excepciones planteadas como mecanismo de defensa por la parte demandada de este asunto.

VI.- Elementos probatorios.

A.- Documentales:

Se tendrán en cuenta los aportados por la parte demandante, como son:

- Partida de matrimonio eclesiástica celebrada entre ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, el día 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.
- Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial número 05541625 del 30 de agosto de 2012, celebrado entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.
- Comunicación del NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE IPIALES – NARIÑO, de fecha 28 de mayo de 2019 al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
- Constancia de fecha 27 de julio de 2012, de la Registraduría Municipal del Estado Civil respecto de la cédula de ciudadanía de la señora TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA.
- Registro Civil de Defunción con serial No. 3937033 de fecha 18 de febrero de 2019, del señor ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.
- Constancia de fecha 27 de julio de 2012, de la Registraduría Municipal del Estado Civil respecto de la cedula de ciudadanía del señor LOMBANA CAIPE ARMANDO MESIAS.
- Escritura Pública número: 574 del 08/09/de 1995 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 440-23439 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA – PUTUMAYO.
- Escritura Pública número: 276 del 07/03/de 2007 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 440-35127 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA – PUTUMAYO.
- Escritura Pública número: 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
- Escritura Pública número: 905 del 23/11/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
- Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto de la matricula: 440-63760.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES.
- Auto de fecha 27 de septiembre de 2012, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, mediante el cual se declaró abierto y radicado el sucesorio 201200062-01 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.
- Auto de fecha 11 de septiembre de 2013, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, mediante el cual se dispuso la notificación personal del auto de fecha 27 de septiembre de 2012, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
- Avalúo comercial del inmueble casa urbana Barrio Castelví, calle 17 con carrera 16 esquina del Municipio de Sibundoy-Putumayo, con anexos.



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

- Solicitud de inventarios adicionales presentada por el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, con sus anexos.
- Solicitud del abogado FRANCISCO JAVIER CORDOBA BORRAS, con sus anexos.
- Audiencia del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO dentro del sucesorio 2012-00062-01.
- Audiencia de inventarios y avalúos adicionales, llevada a cabo el 06 de junio de 2019 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
- Fallos de primera y segunda instancia dentro de trámite incidental de levantamiento de medida cautelar.
- Sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso declarativo de conocimiento 2021-00102-01.
- Historial de las propiedades de la demandada, expedido por la ORIP el 30 de octubre de 2015.
- Trabajo de partición realizado dentro del sucesorio 2012-00062-01.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que aprobó la partición.
- Escritura pública de protocolización de la partición y de la sentencia que la aprobó.
- Acta para acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad.
- Demanda inicial (2019-00102-01).
- Demanda de nulidad de la partición, junto con sus anexos (2021-00056-).
- Fallos de primera y segunda instancia. (acción sancionatoria radicada bajo la partida número: 86749318400120190010200 y 17 de agosto de 2021 segundo grado-: 86749318400120190010200– (Interno:2020-166-01).
- Memorial solicitando inventarios y avalúos adicionales.
- Acta de inventarios y avalúos adicionales.
- Auto que admite recurso de apelación. (2021-00056).
- Documentos de la acción penal. (Archivada por caducidad).

Se tendrán en cuenta los aportados por la parte demandada, como son:

- Copia del proceso declarativo sancionatorio N°86749318400120190010200, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, con las siguientes piezas documentales: 1. Copia de la demanda con sus anexos; 2. Auto Admisorio de la Demanda; 3. Sentencias de Primera y Segunda Instancias; 4 Constancia de que las sentencias se hallan debidamente ejecutoriadas.

VALIDEZ DEL PROCESO

Este asunto se tramitó con observancia de las reglas del proceso verbal, se observaron a cabalidad los ritos procesales y como quiera que no se advierten vicios o irregularidades capaces de invalidar lo actuado, se concluye que existe sanidad procesal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal y los presupuestos formales y materiales.

De esa forma, se tiene que la demanda reúne los requisitos mínimos de fondo y de forma exigidos por la ley que permiten su valoración, así mismo las notificaciones se cumplieron conforme a la ley.

Además el escrito de demanda se ha presentado ante juez competente, en razón a la naturaleza del asunto, vecindad de la parte demandada y cuantía, así mismo por venir conforme a derecho y reunir los requisitos

exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante y demandada tienen capacidad legal para ser parte e intervenir en el proceso como lo han venido haciendo, pues se trata de personas naturales legalmente capaces, los que actúan por conducto de sus apoderados judiciales, ejerciendo de esta forma el derecho de postulación tal y como lo exige la ley.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

"La legitimación en la causa, según lo ha enseñado la Corte, no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. (...)" (Sentencia de 4 de febrero de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)

En este asunto existe legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues la misma proviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación sustancial, la demandante solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual, frente a la persona demandada, a quien se señala como la persona encargada de responder por los presuntos daños, legitimando de esta manera la acción impetrada.

ACCIÓN EJERCITADA

El artículo 505 del Código General del Proceso advierte que se sujetará al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Para el caso, la acción para el reconocimiento de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual, no tiene fijada en la normatividad procesal un trámite especial y por ende debe dársele el correspondiente al del proceso verbal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Preceptúa el artículo 303 del Código General del Proceso:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, por enervar las pretensiones de la demanda y en el entendido que se refieren a prescripción de la acción y cosa juzgada.

EVALUACIÓN PROBATORIA Y SU RESULTADO

I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Encuentra el despacho procedente el estudio de la excepción de prescripción, atendido su carácter perentorio y dirigido a que declare que la pretensión aún de haber existido, se encuentra extinguida, por tanto, de encontrarse acreditada, no resultaría válido continuar el estudio de los restantes medios tanto de prueba como exceptivos, ni menos aún determinar si existió la responsabilidad endilgada en cabeza de la demandante.

El primer interrogante a decantar es, la figura de la prescripción para el caso concreto, tiene un marco normativo específico al tratarse de responsabilidad civil extracontractual, determinando si efectivamente para el caso bajo estudio se aplican las reglas prescriptivas.

Con relación a lo anterior, cabe memorar lo enunciado en la demanda, la que fue propuesta por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en donde refiere que entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, nació a la vida jurídica una sociedad conyugal, la que se liquidó dentro del trámite sucesoral No. 2012-00062-01 que cursó en el Juzgado de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo, el cual mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, reconoció vocación hereditaria a la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, agregando que mediante providencia de 31 de diciembre de 2020, se profirió sentencia aprobatoria.

Afirma que el inmueble descrito en la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante Escritura Pública No. 574 del 8 de septiembre 1995 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número: 440-23439, afirma que así mismo, aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante escritura pública No. 276 del 7 de marzo de 2007 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-35127.

Añade que los inmuebles anteriormente descritos se englobaron mediante escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy, afirma que dicho englobe se realizó a los 24 días de fallecido el causante y con este mismo documento la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, vendió el inmueble a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, mediante escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 441-17329 de la ORIP Sibundoy.

Así mismo, la parte demandante afirma que, la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA vendió el inmueble antes referido, a sabiendas de que pertenecía a la sociedad conyugal, lesionando así el derecho herencial que la demandante tenía sobre aquél bien, y por lo tanto solicita indemnizar los perjuicios causados a la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES.

A su vez, la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de apoderado judicial, afirma que si la demandante consideraba que la compraventa, recaía sobre un bien de la masa herencial y era lesiva a la



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

sucesión y particularmente para su interés patrimonial de heredera, tenía que haber protestado y denunciado el negocio jurídico, ante las autoridades judiciales, para que en sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada material, aniquilar la compraventa e incorporar al patrimonio herencial el bien inmueble en cuestión, dentro de los cinco (5) años siguientes al registro del instrumento público de enajenación, toda vez que señala, se configura el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria. Añade que transcurrido ese término, todo ha quedado saneado, por cuanto, quien adquirió el bien, lo posee en forma pública, de buena fe y regular, pacífica, ininterrumpida y con justo título.

La parte demandante contesta el escrito de excepciones manifestando que, entre los artículos 2512 a 2545 del C. C., que cita la parte demandada en sus excepciones, se encuentra el artículo 2530 del C.C., el cual dispone sobre la suspensión de la prescripción ordinaria, por lo que afirma que el apoderado de la parte demandada, desconoce la suspensión de la prescripción ordinaria, manifestando que es de destacar que en ningún momento se está atacando el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012, y por ende no se puede tomar como punto de partida aquella fecha para hablar de prescripción.

Alude que, lo que se discutió en el proceso declarativo adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, fue la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil, sanciones consecuenciales de la irregular venta del inmueble, por lo que aduce es relevante poner de presente la interrupción de la prescripción prevista por el artículo 94 del CGP., en armonía con el Decreto 806 de 2020 (COVID), Ley 2213 de 2022, frente a la presencia de sendas demandas declarativas, incluida la nulidad de la partición, afirmando que esa demanda fue fallada de manera adversa a la actora y hoy se encuentra en apelación, por lo que señala que, no es admisible discutir como medio de defensa la prescripción con fundamento en el referido negocio jurídico (Escritura Pública 554 del 27 de julio de 2012, MI 441-17329), porque la acción indemnizatoria prevista en el artículo 2341 del Código Civil, es consecencial.

Para resolver sobre esta excepción, se debe empezar por precisar que el apoderado de la parte demandada alega la prescripción con fundamento en los artículos 2528 y 2529 del Código Civil, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2528. Prescripción ordinaria:

Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

“Artículo 2529. Tiempo para la prescripción ordinaria:

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces. (...)”

De lo anterior, se establece que el profesional del derecho pretende se declare la prescripción de la acción con base en la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la cual se puede alegar en un término de 5 años, desde la posesión del bien, cuestión que para el caso no sería correcta, dado que lo que se busca en el presente asunto es la extinción de derechos y acciones, por lo que debió solicitar la prescripción extintiva de la acción ordinaria, la cual exige un término de 10 años contados a partir de la ocurrencia del daño imputado, conforme lo disponen los artículos 2535 y 2536 que a su letra disponen:

“Artículo 2535. Prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria



Rama Judicial del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Ante esta circunstancia, recordemos que el artículo 282 manifiesta que la prescripción extintiva debe ser alegada, so pena de renunciarla, así:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”

Pese a lo anterior, el despacho considera que la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil extracontractual no se ha configurado, por cuanto, como vimos, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2535 y 2536 del C.C., que corresponde a la prescripción extintiva de la acción ordinaria, dado que lo que se pretende demostrar es que feneció la oportunidad para instaurar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy, que pertenecía a la sociedad conyugal conformada por Alba Alina Tonguino y su difunto esposo Armando Lombana Caipe, y no permitió a la demandante ejercer su derecho hereditario en la sucesión de su padre señor Armando Lombana Caipe, en la cuota parte de los gananciales que le corresponderían en la anterior sociedad conyugal.

De acuerdo a lo reseñado, se tiene que la compraventa contenida en la escritura pública No. 554 fue celebrada el 27 de julio de 2012 en la Notaria Única de Santiago – Putumayo, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy a favor de la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, por lo que se avizora que no ha fenecido la oportunidad para incoar la acción de responsabilidad civil extracontractual, dado que el lapso de la prescripción ordinaria es de diez (10) años, lapso que, en criterio de este despacho, empezó a contabilizarse desde el registro del título escriturario en el registro correspondiente, lo cual ocurrió el 02 de agosto de 2012, por lo tanto, el término de prescripción se cumpliría el 02 de agosto de 2022.

Sin embargo, esta judicatura observa que la prescripción fue interrumpida civilmente por la demanda judicial, en la forma que regula el artículo 94 del C. G. del P., que reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En el sub judice, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda ocurrida el día 04 de marzo de 2022, es decir, antes de los diez (10) años para consolidar el fenómeno extintivo, precisando que la admisión de la demanda se realizó el día 31 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la demandada por conducta concluyente el día 23 de mayo de 2022. En otras palabras, el enteramiento de las partes no se surtió con una diferencia superior a un (1) año, lo que quiere decir, que la acción ordinaria fue oportuna, frustrándose así la “prescripción” planteada.

2. EXCEPCIÓN COSA JUZGADA.

Respecto de esta excepción, se empieza por recordar que en Sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”*.

El artículo 302 del Código General del proceso, consagra la figura de la "Cosa Juzgada" consignando que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que ‘Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo’ (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330).”*¹.

De suerte que los tres requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, son los siguientes: identidad jurídica de partes, identidad de objeto e identidad de causa, los cuales se pasa a verificar dentro del presente asunto, así:

a) Identidad en los sujetos

La identidad de partes tiene que ver con el límite subjetivo, es decir, con la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias².

Al respecto, no cabe duda de que con anterioridad al inicio de la presente causa, se adelantó proceso declarativo de imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, tramitado por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES contra la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y radicado bajo el No. 2019-00102 ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (Putumayo), mismas personas que confluyen dentro de la presente causa de responsabilidad civil extracontractual, con lo cual se cumple este primer presupuesto a cabalidad.

b) Identidad en la causa

¹ Sentencia SC2481-2021, Radicación No. 25899-31-84-001-2011-00208-02, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Ibídem



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

Este requisito está relacionado con que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. En otras palabras, la causa se concreta *“en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso”*.

Con relación a la identidad de la causa entendida como el fundamento de hecho de las súplicas, se advierte que los dos litigios se originan en la misma causa, en el entendido que los dos tienen los mismos fundamentos, por cuanto lo que se ataca tanto en el proceso sancionatorio como en el proceso de responsabilidad civil extracontractual es la venta del inmueble descrito en la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, que realizó la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a sabiendas de que pertenecía a la sociedad conyugal conformada por la demandada Alba Alina Tonguino y el difunto Armando Lombana Caipe, lo cual no permitió que hiciera parte del proceso de sucesión No. 2012-00062, lesionando así el derecho herencial que la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES tendría sobre una cuota parte sobre aquél bien, en su condición de hija del causante.

Al respecto, esta judicatura puede evidenciar que los hechos que fundamentaron la pretensión del proceso declarativo de conocimiento No. 2019-00102 tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo, hacen referencia a que entre la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y el señor ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE existió sociedad conyugal con todos los efectos jurídicos, la que aludió en aquella oportunidad, no se ha liquidado, igualmente, se informó que el inmueble descrito en la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy – Putumayo, fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, que existió entre el causante señor Armando Mesías Lombana Caipe y la señora Alba Alina Tonguino Ortega, quien afirma que aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante Escritura Pública No. 574 del 8 de septiembre 1995 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número: 440-23439, afirma así mismo que, aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante escritura pública No. 276 del 7 de marzo de 2007 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-35127.

Añade que los inmuebles anteriormente descritos se englobaron mediante escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy, afirmando que dicho englobe se realizó a los 24 días de fallecido el causante y con este mismo documento la demandada señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA vendió dolosamente el bien a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, mediante escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy. Adicionalmente, afirma que la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA vendió el inmueble antes referido, a sabiendas de que pertenecía a la sociedad conyugal, lesionando así el derecho herencial que la demandante tenía sobre aquél bien, y por lo tanto solicita la imposición de las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil.

De esta manera, se tiene que el fundamento fáctico anterior coincide, con el presentado en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual bajo revisión, como quiera que se exponen como hechos los siguientes: **(i)** la existencia del inmueble descrito en la Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy – Putumayo, objeto de litigio, el cual fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. **(ii)** igualmente se afirma que aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante Escritura Pública No. 574 del 8 de septiembre 1995 de la Notaria de



Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número: 440-23439, afirma que así mismo, aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante escritura pública No. 276 del 7 de marzo de 2007 de la Notaria de Santiago, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-35127. **(iii)** que los inmuebles anteriormente descritos se englobaron mediante escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaría Única de Santiago – Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy **(iv)** que la enajenación se realizó de manera dolosa a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, sin haberse liquidado la sociedad conyugal lesionando el derecho herencial de la demandante.

De esta manera, se tiene que en los dos procesos el hecho jurídico fundamental que motiva las correspondientes demandas, tiene que ver con la venta del inmueble de que trata la escritura pública No. 554 del 27 de julio de 2012, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP Sibundoy, negociación que es tildada por la parte demandante como dolosa, al haberse afectado bienes de la sociedad conyugal, con lo cual resultó lesiva del derecho herencial de la demandante.

Por lo tanto, entonces, no es diverso el cuadro fáctico que sirvió de sustento a cada una de las acciones examinadas y, sobre todo, no es distinta su causa.

c) Identidad en el objeto

Este requisito tiene que ver con que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente, en otras palabras, “el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII-21), o en el objeto de la pretensión.”³

Recientemente se ha decantado para afirmar, que debe ser tanto inmediato (interés o derecho reclamado) como mediato (cosa corporal -o incorporeal- materia de las súplicas). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de sobre qué se litiga.

Respecto al proceso declarativo de imposición de sanción adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, se establece que la demandante, en su condición de hija del difunto Armando Mesías Lombana Caipe, pretendía se imponga a la demandada Alba Alina Tonguino Ortega, la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Armando Mesías Lombana Caipe, quien falleció el 3 de julio de 2012, por el ocultamiento o distracción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, por cuanto, sin atender que el mismo corresponde a un bien social, mediante Escritura Pública No. 554 de 27 de julio de 2012 elevada ante la Notaría Única de Santiago (P) lo enajenó a Carol Alejandra López España, sin haberse liquidado la sociedad conyugal, lo cual imposibilitó incluirlo dentro del inventario de activos en el proceso de sucesión con radicado No. 2012-00062 adelantado ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, el cual terminó con sentencia aprobatoria de la partición del 31 de diciembre de 2020.

De suerte que en el primer proceso se tramitó un declarativo para imponer la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, el cual pregona:

³ *Ibíd*em



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

“Artículo 1824. Ocultamiento de Bienes de la Sociedad. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Al respecto, en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Mocoa, lo siguiente manifestó en cuanto a la acción contemplada en la anterior norma:

“se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).”

Por su parte, en el presente caso, las pretensiones de la parte demandante se enfilan por los cauces de la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a la reparación de perjuicios ocasionados por la demandada con ocasión de la venta realizada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, por cuanto, sin atender que el mismo corresponde a un bien social, mediante Escritura Pública No. 554 de 27 de julio de 2012 elevada ante la Notaría Única de Santiago (P) lo enajenó a la señora Carol Alejandra López España, sin haberse liquidado la sociedad conyugal, cercenándole a la demandante su derecho herencial correspondiente a la cuota parte que le correspondería como gananciales de su padre Armando Mesías Lombana Caipe.

Sobre este tipo de acción, se establece que surge cuando, sin mediar una relación jurídica previa, se realiza una conducta con el propósito consciente de dañar a otro o a cosas ajena. Por ende, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil: «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido». Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- ha expresado que:

“5.2.2.2. El título XXXIV del Código Civil se ocupa de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», en desarrollo del deber general de conducta que se impone a quien causa daño a otro de repararlo, siendo menester que quien reclama dicha declaración deba acreditar sus elementos estructurales a saber: el daño, el hecho intencional o culposo y la relación de causalidad. Empero, cuando este pueda imputarse a malicia o negligencia, con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, se parte de un principio de presunción de culpa.”⁴

Igualmente, la alta corporación precisó lo siguiente⁵:

“Esa especie de responsabilidad se origina en hechos unilaterales o voluntarios. Aquellos se clasifican en lícitos o ilícitos, dependiendo de si están o no prohibidos en la legislación; a su vez, pueden ser cometidos con o sin intención de dañar, dolo o culpa, y se les conoce como delitos o cuasidelitos. Los otros, en cambio, se predicen de hechos lícitos y dan lugar a un cuasicontrato, en términos de la teoría clásica de las obligaciones.

(...)

⁴ Sentencia SC5193-2020, 18 de diciembre de 2020.

⁵ Ibídem



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

4.3.4. *El elemento subjetivo, dolo o culpa, es trascendental en el análisis, salvo en los casos de responsabilidad objetiva o presunción de responsabilidad, que es lo mismo. Esto, desde luego, aunado al daño y a la relación de causalidad.*”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶, ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal. En efecto, «quien... pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, que éste realmente existió, el hecho intencional o culposo imputable al accionado y el nexo causal entre éstos» (SC, 4 jun. 1992, GJ CCXVI, p. 395, reiterada SC, 20 en. 2009, rad. n.º 1993-00215-01).

En la sentencia referenciada se precisa cada uno de los elementos, así:

“La culpa se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia.”

Y agregó que:

«en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)» (SC12994, 15 sep. 2016, rad. n.º 2010-00111-01).

2.2.2. **El daño** *«consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima... En otras palabras, ‘es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’ (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01).*

2.2.3. Por último, el **nexo causal** *es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable.*

De manera que dentro del proceso declarativo 2019-00102, el juez de primera instancia determinó que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441- 17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, antes con matrícula inmobiliaria No. 440-63760, fue englobado mediante Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012, esto es, se compone de dos predios adquiridos por la señora Alba Alina Tonguino Ortega a través de Escrituras Públicas No. 574 del 08 de septiembre de 1995 y No. 276 del 07 de marzo de 2007, de la Notaría Única de Sibundoy – Putumayo, e identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-23439 y No. 440-35127, respectivamente, por lo tanto, sin mayores elucubraciones se coligió que los predios producto del englobe, fueron adquiridos por la señora Alba Alina Tonguino Ortega a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal con el señor Armando Mesías Lombana Caipe. Adicionalmente, dentro del proceso también se acreditó que el predio referido, fue vendido por la señora Alba Alina Tonguino Ortega por Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 a la señora Carol Alejandra López España, es decir, después de la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación.

⁶ Sentencia SC4455-2021, 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

De suerte que el juez de primera instancia concluyó que la pretensión de la parte demandante de imponer a la señora Alba Alina Tonguino Ortega la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, no tenía vocación de prosperidad por no haberse acreditado que la demandada distrajo dolosamente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441- 17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, antes 440-63760, del haber de la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio contraído con el señor Armando Mesías Lombana Caipe. En efecto, las pretensiones no tuvieron prosperidad por cuanto, si bien, de la revisión del acervo probatorio se acreditó el matrimonio de la demandada con el señor Armando Mesías Lombana Caipe, el fallecimiento del causante, la condición de heredera de la señora July Marcela Lombana Reyes, la adquisición y englobe del bien objeto del litigio y el avalúo del mismo, y las piezas procesales contenidas en el proceso sucesoral No. 2012-00062, los cuales van encaminados a demostrar la condición de heredera de la demandante, sin embargo, ningún soporte probatorio se allegó por la demandante para acreditar la intención dolosa de la demandada en la venta del bien referido, siendo necesario que se pruebe este elemento, precisando que, de la prueba trasladada del proceso sucesoral, concretamente los testimonios de las señoras Carol Alejandra López España (quien compró el inmueble) y Paulina Díaz, dan cuenta de deudas sociales adquiridas por los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe, cuyo pago fue efectuado con el inmueble objeto del presente litigio.

A su turno, en sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa (decisión ejecutoriada el 24 de agosto de 2021), se puntualizó:

“En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-3110-016-2002-00897-01).

Ya en el caso en concreto, el Tribunal encontró lo siguiente:

“Pues bien, adentrándonos ahora si en el caso concreto, conviene recordar que quien pretende se imponga la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, deberá acreditar que los bienes respecto de los cuales se aduce fueron ocultados o distraídos, tienen la calidad de sociales; esto es, que pertenecen al haber absoluto de la sociedad conyugal, además es necesario determinar que efectivamente se adquirieron durante la vigencia de la sociedad y finalmente se debe corroborar que quien realizó el acto, actuó con dolo.

Sobre este aspecto, revisado el dossier se encuentra que los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe, contrajeron matrimonio el día 04 de marzo de 1995, matrimonio que fue registrado el día 30 de agosto de 2012, es decir, que desde la primera calenda surgió a la vida jurídica la sociedad conyugal de los contrayentes, sin que exista prueba alguna de la celebración de capitulaciones.

(...)

En este orden, en el sub examine se acreditó que desde el día 04 de marzo de 1995, fecha en que los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe contrajeron nupcias, surgió a la vida jurídica la sociedad conyugal, la cual se disolvió el día 03 de julio de 2012, fecha en la que falleció el señor Armando Mesías Lombana Caipe, según el registro civil de defunción adjunto (Ver Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 33).



Rama Judicial del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA

(...)

Así pues, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 antes 440-63760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo y que fue englobado Mediante Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012, encontramos que se compone de dos predios adquiridos por la señora Alba Alina Tonguino Ortega a través de Escrituras Públicas No. 574 del 08 de septiembre de 1995 y 276 del 07 de marzo de 2007, de la Notaría Única de Sibundoy – Putumayo, e identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-23439 y 440-35127, respectivamente, por lo tanto, sin mayores elucubraciones se puede colegir que los predios producto del englobe, fueron adquiridos por la señora Alba Alina Tonguino Ortega a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal.

También se acreditó que el predio referido en otrora, fue vendido por la señora Alba Alina Tonguino Ortega por Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 a la señora Carol Alejandra López España, es decir, después de la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación (Ver Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 43 a 48).

En estos términos, al tratarse efectivamente de un bien social, del que se itera se dispuso por la demandada Alba Alina Tonguino Ortega, sin haberse previamente liquidado la sociedad conyugal, se hace necesario, examinarse si dicha venta se hizo con la intención dolosa de ocultarlo o distraerlo. Carga probatoria que le asistía a la parte demandante.”

Ahora bien, respecto a la conducta desplegada por la señora Alba Alina Tonguino Ortega, el Tribunal de segunda instancia, reseñó que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, si bien se adecuó al comportamiento de distraer, pues mediante un negocio jurídico de disposición, es decir, a través de venta del inmueble se impidió su incorporación a la masa partible de la sociedad conyugal que conformó con el señor Armando Mesías Lombana Caipe y que había de liquidarse dentro del proceso sucesorio del difunto radicado con la partida No. 2012-00062, sin embargo, con las pruebas recaudadas en el proceso, no se demostró irrefutablemente que la demandada Alba Alina Tonguino Ortega, distrajo dolosamente dicho bien, exigencia *sine qua non* para que pueda aplicarse la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

En este punto, huelga la pena decir que, como se anotó en líneas anteriores, conforme a la Corte Suprema de Justicia, “*siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo.*”⁷

De suerte que si bien en la acción tramitada en el proceso No. 2019-00102, la demandante buscaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, por la enajenación del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy (P), imposibilitando que hiciera parte del acervo herencial en el proceso sucesorio No. 2012-00062; y en el presente asunto, a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual, la demandante persigue el reconocimiento y pago de perjuicios por la pérdida de la oportunidad de haber participado como heredera en relación a la cuota parte que le correspondería a su padre Armando Mesías Lombana Caipe, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy, lo cierto es que entre el anterior proceso y la presente contienda confluye la identidad de objeto, toda vez que converge una misma situación fáctica y en los dos casos se trata de establecer la legalidad o no de la conducta de la señora Alba Alina Tonguino Ortega, relacionada con la enajenación del bien anteriormente señalado antes de que se liquidara la sucesión conyugal conformada con su difunto esposo Armando Mesías Lombana Caipe, situación que ya fue juzgada en el proceso

⁷ *Ibídem*



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

2019-00102, en el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P) y también el Tribunal de segunda instancia, no encontraron acreditado el actuar doloso de la demandada Alba Alina Tonguino Ortega, puesto que según el Tribunal de Mocoa, hubo “*deficiencia en el acervo probatorio presentado por la demandante, quien ni siquiera ahondo en el actuar torticero de la demandada en la respectiva venta*”, de manera que, contrario a lo manifestado por la demandante, quien estimó que el solo hecho de la venta concreta la imposición de la sanción, para que pueda aplicarse la sanción del artículo 1824, es necesario se pruebe la intención dolosa de la parte demandada de ocultar o distraer el bien, esto es, que se haya ejecutado la acción dispositiva con la conciencia o intención de engañar a la causahabiente de su difunta pareja, para que no tenga participación en la totalidad de los bienes del haber social, y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En este punto viene al caso recordar las pretensiones de la actual demanda:

PRIMERA: Que el juzgado declare que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. No. 41.160.007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, VENDIÓ mediante Escritura Pública número 554 del 27/07/2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 44117329 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, VENTA que hizo del inmueble allí descrito, a sabiendas que pertenecía a la sociedad conyugal que existió con el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, por haber contraído matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, el cual fue legalmente registrado. (Artículo 83 del CGP).

SEGUNDA: Que el juzgado declare que por lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA es civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de heredera universal del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, ya que tal calidad fue reconocida dentro del sucesorio 2012-00062-01 que se tramitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO donde su vocación hereditaria fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012.

TERCERA: Que el juzgado declare que, como consecuencia de lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA debe indemnizar los perjuicios materiales causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, debiéndole cancelar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$72'378.448), más los intereses de ley y la correspondiente indexación, por haber lesionado de manera ilegal la asignación a título universal a que tenía derecho la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES sobre el inmueble tantas veces referido dentro del sucesorio 2012-00062-01 antes referenciado. (Artículo 1011 del C.C).

Revisadas las mismas y de forma notoria, se logra verificar la similitud que en esencia tienen con las pretensiones expuestas en la demanda que provoca la acción tramitada en el proceso No. 2019-00102, adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P).

De suerte que, si bien en los dos procesos se persiguen dos fines aparentemente distintos (en el primer proceso la imposición de la multa del artículo 1824 y en este caso la reparación de perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual), lo cierto es que en los dos procesos, como base o fundamento de las pretensiones, se encuentra la acreditación del elemento subjetivo del dolo en la conducta de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA al enajenar el bien inmueble de marras, lo cual ya fue estudiado y resuelto en el proceso 2019-00102, en donde, se itera, no se probó dicho elemento, esto es, no se demostró que se haya ejecutado la acción dispositiva con la conciencia o intención de engañar a la causahabiente de su difunta pareja, para que no tenga participación en la totalidad de los bienes del haber social, y así desmejorar o menoscabar



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

sus derechos legítimos, sino que procesalmente las evidencias dan cuenta que se vendió para solventar deudas sociales adquiridas por los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe.

En ese orden de idea, resulta claro, que no obstante, los procesos en cuestión son nominalmente diferentes, en su esencia y para el caso se dirigen al mismo fin, es así que los elementos en que la parte demandante basa su reclamo son los mismos, en ese sentido se da cuenta en los hechos de la demanda y en la documentación anexa, lo correspondiente a la existencia de una sociedad conyugal entre la señora Alba Alina Tonguino Ortega y el señor Armando Mesías Lombana Caipe, así mismo el deceso de este último, la sucesión que se adelantó respecto de los bienes del mismo, pero sobre todo, la venta del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy e incluso y como elemento trascendente, según la parte demandante, lo atinente a unas letras de cambio que por razón de unas deudas que se atribuían a la sociedad conyugal, se buscó incluir en el pasivo de la sucesión, pero que fue negada dicha inclusión por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, respecto de lo cual, fue claro el Tribunal Superior de Distrito judicial de Mocoa, al advertir:

“Ahora, se hace pertinente acotar que si bien, dentro del acta de audiencia de inventarios y avalúos adicionales, desarrollada al interior del proceso sucesoral con radicado No. 2012-00062, no se incluyó como deudas del haber social, las letras de cambio presentadas por la cónyuge supérstite del causante Armando Mesías Lombana Caipe, en este caso demandada, lo cierto es que ello per se no prueba el actuar doloso de la señora Alba Alina Tonguino Ortega, al enajenar el bien génesis de este asunto, debido a que tampoco quedó demostrado que se tratara de deudas personales, pues su no inclusión se debió a razones diferentes, pues el Juez de instancia citando el artículo 501 del C.G.P. consideró que al ser objetados los referidos pasivos, no se podían incluir, lo cual de ninguna manera, permite siquiera considerar que por el hecho de no aceptarse las letras de cambio presentadas como pasivos de la sucesión, se indica que existió dolo por parte de la demandada al vender el referido inmueble. Valga aclarar que no compete en esta instancia determinar si la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy dentro del proceso sucesorio No. 2012-00062, es acertada o no, pues ese no es el objeto de la presente controversia.”

De esa manera, se observa que la parte demandante busca en este proceso la manera de revivir el debate que ya cursó y el cual le fue adversó, tratando de ubicarlo o ajustarlos dentro de otra acción, para lograr obtener una porción física o dineraria respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy, que fue enajenado, porción que considera le correspondía por ser heredera del causante; olvidando que la manera de oponerse a una decisión judicial son los recursos ordinarios y extraordinarios existentes, pero no la interposición de nuevas demandas que le sirvan a manera de una segunda o tercera instancia respecto de su pedimento, pues ello contraria de sumo la seguridad jurídica y por ende la institución de la cosa juzgada, pues sería un exabrupto la existencia de dos sentencia judiciales que puedan contrariarse entre sí, siendo que a esta conclusión se llega luego de examinar las serias similitudes de toda índole que existen entre los hechos y pretensiones de las dos demandas, no siendo cuestión del número de hechos que se enuncien sino de la esencia de los mismos, de lo cual se logra entender la coincidencia de lo requerido, máxime si tenemos en cuenta que en la demanda incluso se cita como testigos a los abogados que actuaron dentro de los procesos adelantados ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P), lo cual corrobora que el interés es resurgir el debate que se dio dentro de dicha Judicatura.

Se itera, que los dos procesos que se comparan dentro de este estudio, surgen de la búsqueda de, o bien la sanción, o bien la indemnización, por la venta del inmueble con matricula inmobiliaria No. 441-17329 de la ORIP de Sibundoy, siendo que en ambos lo que se debía demostrar es la dolosa y fraudulenta venta de un bien inmueble para que no haga parte del haber de la sucesión del causante, por lo cual y por lo demás, como lo precisó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, al señalar: *“(...) el debate planteado corresponde a la esencia del proceso liquidatorio, en tanto en ese trámite se debe consumir la partición de la masa conyugal, más no en esta instancia debido a que no atañe al quid del asunto, que no es otro, que determinar si aplica imponer la sanción prevista en el artículo 1824 del Código*



Rama Judicial del Poder Público

REPUBLICA DE COLOMBIA

Civil, situación que fue resuelta en los acápites precursores.”, se entiende que cualquier otro tipo de solicitud o disconformidad referente al trámite de la sucesión se debía plantear al interior del proceso liquidatorio, por ser de su esencia.

En conclusión, se tiene claro que existe identidad de sujetos, de causa y de objeto entre el proceso declarativo de imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, tramitado por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES contra la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y radicado bajo el No. 2019-00102 ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (Putumayo) y el presente proceso declarativo, por lo cual, de acuerdo a lo analizado y expresado, en respuesta al problema jurídico, se establece que la segunda excepción planteada correspondiente a la existencia de COSA JUZGADA prospera, debiéndose en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

De otra parte, de la revisión del plenario se advierte que a favor de la parte demandante se concedió el beneficio de amparo de pobreza mediante providencia, de fecha 31 de marzo de 2022, por lo que no deberá condenarse en costas a la parte demandante señora JULY MARCELA LOMBANA REYES.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN (P), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de “COSA JUZGADA” propuesta por la parte demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por las razones dadas en el cuerpo motivo de este fallo.

TERCERO.- SIN LUGAR a imponer condena en costas a la parte demandante, habida cuenta de que se encuentra bajo el beneficio de amparo de pobreza.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se da por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO.- CANCELAR la realización de la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P., fijada para el día 16 de mayo de 2023 a las 9:00 A.M., por falta de objeto.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de mayo de 2023  Secretaria